



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 200 -2025-GM-MDCC

VISTOS:

Cerro Colorado, 23 de abril de 2025

Resolución de Gerencia N° 755-2024-GDUC-MDCC de fecha 31 de julio del 2024, Trámite Documentario N° 250109J298 presentado por la administrada Roxana Huamán Pacheco, Informe Legal N° 006-2025-EL-GAJ-MDCC, Proveído N° 107-2025-GAJ-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la precitada normativa regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 213 de la precitada ley subraya que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, con Resolución de Gerencia N° 755-2024-GDUC-MDCC de fecha 31 de julio del 2024, el Arq. Julio César Rodríguez Crispín, Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, resuelve sancionar a la administrada Roxana Huamán Pacheco, como responsable de la comisión de la infracción tipificada con código DUC 68 “Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente”, contenida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en consecuencia ordena el pago de S/ 11,936.80 y dispone como medida complementaria la demolición de lo indebidamente construido;

Que, a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite Documentario N° 250109J298, la administrada Roxana Huamán Pacheco solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 755-2024-GDUC-MDCC; obviando la calificación del recurso impugnatorio interpuesto, el que por su contenido corresponde a uno de apelación; asimismo la citada resolución se notificó a la objetante el 2 de enero del 2025, como se aprecia de la cedula de notificación que corren a folio ochenta y siete (87);

Que, del recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que se efectuó los descargos correspondientes al Acta de Fiscalización N° 225-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC en fecha 13 de marzo del 2024, mediante Trámite Documentario N° 240313180; y, en que no se ha tomado en consideración que se acogió al beneficio de la Ordenanza Municipal N° 571-MDCC, solicitando la regularización de licencia de construcción ante la oficina de obras privadas;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 9 de enero del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el numeral 9 de su artículo 4 pauta que las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción (...), tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación,





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; añadiendo que corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley;

Que, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en el numeral 3.1 de su artículo 3 define licencias como un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley;

~~Que, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en su artículo 57, conceptúa que edificación es el resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado; y, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella;~~

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46, dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniaras. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (C UIS) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobados con Ordenanza Municipal Nº 487-MDCC, en el ítem signado con código DUC.68 como tipifica la infracción siguiente *“El ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente”* con una multa del 10% del valor de la obra ejecutada y con medidas correctivas de paralización temporal de la obra, obtención de la autorización municipal, demolición de lo indebidamente construido así como denuncia penal correspondiente;

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (C UIS) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobados con Ordenanza Municipal Nº 487-MDCC, en el ítem signado con código DUC.68 como tipifica la infracción siguiente *“El ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente”* con una multa del 10% del valor de la obra ejecutada y con medidas correctivas de paralización temporal de la obra, obtención de la autorización municipal, demolición de lo indebidamente construido así como denuncia penal correspondiente;

Que, asimismo, la precitada norma municipal en el ítem signado con código DUC.52 tipifica como infracción *“El dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes pistas veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal”* con una multa de 30% UIT a personas naturales y 60% UIT a personas jurídicas, como medida correctiva retiro del material de construcción y/o desmonte, incautación e internamiento en el almacén de la municipalidad y denuncia penal correspondiente;

Que, el Tribunal Constitucional, destaca que la fuerza o el valor de ley de las ordenanzas municipales se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, delinea que cuando el administrado se mantiene en una situación infractora, de modo tal que el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica;

Que, la reconducción de un pedido a un recurso tanto de reconsideración, como de apelación, requiere para su configuración la concurrencia de ciertos presupuestos, como lo ha determinado senda doctrina; en ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina declara que enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación. Para optar, la administración debe tener en cuenta varios factores: i) Que el recurso de reconsideración tiene carácter de opcional y no de obligatorio, por lo que no puede compulsivamente obligar al administrado a reconsiderar, si no surgiera ello nítidamente del texto o de las circunstancias organizacionales de la entidad; ii) Que para calificar el recurso como reconsideración debería versar sobre hechos (por lo que incluso ha de acompañar una nueva prueba) y no tanto los aspectos jurídicos, pues esta argumentación corresponde a la naturaleza del recurso de apelación; y, iii) Que por calificación, la autoridad debe reconducirse hacia el tipo de recurso que tenga procesalmente al que tenga mayores posibilidades y no al contrario;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, de lo examinado se denota que la impugnante alega que no se ha tomado en cuenta lo señalado en el escrito que presenta en fecha 13 de marzo del 2024; sin embargo, de autos se desprende (fojas 10 y 11), que lo articulado en el citado escrito se relaciona con una prórroga de plazo para la regularizar la licencia de construcción de la edificación realizada y no corresponde a descargos contra el Acta de Fiscalización N° 225-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, aunado a ello, se verifica que la administrada no ha presentado descargo alguno al informe final de instrucción. En consecuencia, lo fundamentado en el cuarto considerando de la Resolución N° 755-2024-GDUC-MDCC se encuentra arreglado a ley, en ese sentido, debe desestimarse en este extremo lo argumentado por la impugnante;

Que, asimismo, con relación a la afirmación de la administrada de que se acogió a los alcances de la Ordenanza Municipal N° 571-MDCC para regularizar la edificación construida sin licencia, compete manifestar, que a través del Informe Técnico N° 0053-2025-DJLC-SGOP-GDUC-MDCC, que obra a folios 104, el Especialista Técnico en Licencias de Edificaciones de la Sub Gerencia de Obras Privadas concluye que realizada la búsqueda en la base de datos de la Sub Gerencia en mención, se tiene que no hay registro de ingreso de solicitud a nombre de la administrada Roxana Huamán Pacheco, para trámite de regularización de licencia de edificación, del predio ubicado Asentamiento Poblacional Asociación Pro Vivienda Taller Industrial Villa Paraíso, manzana G2, lote 2, distrito de Cerro Colorado; consiguientemente, este extremo, al igual que en el caso anterior debe ser desestimado de plano;

Que, siendo así, estimando el análisis de argumentos y pruebas obrantes en el presente expediente, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por lo tanto, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, mediante Proveído N° 107-2025-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Legal analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 006-2025-EL-GAJ-MDCC de la abogada de la Gerencia de Asesoría Legal, Abg. Milagros de María Jiménez Polar, quien concluye que se debe declarar infundado el recurso de Apelación presentado por la administrada Roxana Huamán Pacheco contra la Resolución Gerencial N° 755-2024-GDUC-MDCC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONDUCIR la nulidad planteada por la administrada ROXANA HUAMÁN PACHECO contra la Resolución Gerencial N° 755-2024-GDUC-MDCC y encausándose ésta, se tenga por interpuesta como un recurso impugnatorio de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Roxana Huamán Pacheco contra la Resolución Gerencial N° 755-2024-GDUC-MDCC, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada ROXANA HUAMÁN PACHECO, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVENSE

